

Hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00273 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SIETE (07) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 002

PAMPLONA - N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: CE05BFCE31846D594FBF86C4D18C8D0C9661B2906234BE986CA9C6F0AE6B2C11

DOCUMENTO GENERADO EN 06/06/2022 05:50:31 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Hoy seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes y sus apoderadas solicitan la terminación del proceso por pago. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00419 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

En escrito firmado por el demandante y su apoderada y el demandado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por las partes, se ORDENA: dar por terminado este proceso por pago total de la obligación, desglosar el título valor y entregarlo al demandado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por éste (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), igualmente dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el bien inmueble embargado y secuestrado que quedó como remanente para el radicado 54 518 40 03 001 2019 00163 00, para lo que se remitirá copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-35914 en el que consta la inscripción del embargo, así como de la diligencia de secuestro practicada sobre el mismo, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad que el embargo continúa vigente para el mencionado proceso y finalmente se ordenará el archivo del expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, se tomó atenta nota del embargo del remanente para el proceso 2019-163 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, no es procedente tomar nota del embargo del remanente requerido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona para el proceso 2020-00239, el cual fue comunicado a través de correo electrónico el día 6 de junio de 2022, mediante oficio 1666-2022. Líbrese comunicación.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo al demandado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del proceso radicado 54 518 40 03 001 2019 00163 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el bien inmueble embargado y secuestrado, el cual quedó como remanente para el citado proceso dentro de las presentes diligencias. Remítasele copia del folio de matrícula inmobiliaria que contiene la inscripción del embargo y de la diligencia de secuestro.

Asimismo, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad que el embargo continua vigente para dicho proceso; tal y como lo establece el artículo 466 inciso 5 del C.G.P.

CUARTO: Comunicar al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona que no es procedente tomar nota del embargo del remanente requerido por el para el proceso 2020-00239, por encontrarse inscrito el embargo de remanente para el proceso 2019-163 de dicho juzgado.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SIETE (07) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 002

PAMPLONA - N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: C613B4F8E921A4225E3BC9176018E84D69797CE7B878635E2403E412C26AA586

DOCUMENTO GENERADO EN 06/06/2022 04:25:17 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario librar oficio a la Oficina de Registro con el fin que inscriba la medida cautelar.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00084 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el certificado de tradición del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-49131 de fecha 18 de mayo de 2022, allegado por el apoderado demandante, se evidencia que el inmueble se encuentra embargado para el proceso ejecutivo con acción personal 2018-00046 que se tramita en este juzgado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada dentro del presente proceso fue devuelta en el momento de su comunicación por existir inscrita para la fecha otra medida del proceso hipotecario 2018-008, la cual, conforme al certificado fue levantada para inscribir el embargo para proceso 2018-00046, se hace necesario ordenar a la Secretaría expedir nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, solicitando la inscripción de la medida decretada mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que, debido a la naturaleza del presente proceso, se requiere la inscripción de la medida para continuar con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 3 del art. 468 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. para que impulse la medida cautelar.

De otra parte, de acuerdo a la anotación número 008 del certificado de tradición del inmueble, se hace necesario informar al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, sobre la existencia del presente proceso, con el fin que realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SIETE (07) DE JUNIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e755b7c10d7668d877aaae7371f00f0f56c05576273d26b17ab
35c945d1ea0e

Documento generado en 06/06/2022 05:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00118 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso al despacho para dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 463 del CGP, se evidencia que, al momento de librar mandamiento de pago de la demanda acumulada, se obvió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de la citada norma, la cual prevé:

"... 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código."

Conforme a lo anterior, previo a continuar con el trámite procesal pertinente y con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace procedente ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA, para comparezcan con el fin de hacer valer sus créditos dentro del presente proceso mediante acumulación de sus demandas; publicación que realizará el acreedor que acumuló la demanda, por una sola vez, en el diario El Tiempo o La Opinión el día domingo.

Efectuada la publicación deberá allegarse junto con la misma, la constancia de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, tal como lo establece el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., con el fin de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SIETE (07) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 002

PAMPLONA - N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 85A8F749B0BAFC32C1BD48996D2C73B0F86A234D882117A8AB5F73149A2A9108

DOCUMENTO GENERADO EN 06/06/2022 04:27:05 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora presentó actualización del avalúo del inmueble objeto de la litis. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00196 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se dispone correr traslado del avalúo obrante a folios 307 a 344 del Expediente digital suscrito por la evaluadora NANCY GÓMEZ ROZO, traslado que se corre por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SIETE (07) DE JUNIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa67af5d5a32156357be51ea49b89730b2ea917d149c4ccfd96fc
7847ab99db8**

Documento generado en 06/06/2022 06:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00320 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Pamplona Seis de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO POR DECIDIR

Es del caso entrar a dirimir sobre la a liquidación adicional presentada por la parte demandada y puesta en conocimiento de la parte demandante, quien por demás presento una nueva; este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que las citadas liquidaciones no refleja todos los depósitos judiciales existentes dentro del proceso así:

SALDO CAPITAL					3.602.815,23
INTERESES LIQUIDACIÓN ANTERIOR					93.298,40
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.696.113,63
Menos abono tj 153092. 12/11/21					74.083,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.622.030,63
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	15	36.304,28
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	7	17.115,32
TOTAL intereses					53.419,60
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.675.450,23
Menos abonos tj 153439 (07/12/21)					277.813,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.397.637,23
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	20	45.871,38
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.443.508,61
Menos abonos tj 153716 (27/12/21)					277.813,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.165.695,61
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	4	8.547,99
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	66.952,00
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	10	22.322,88
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.263.518,48
Menos abonos tj 154281 (10/02/22)					277.813,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					2.985.705,48
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	18	37.896,63
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	7	14.864,40
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	29	63.368,46
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.101.834,97
Menos abono 2 tj 155245-155248. (24/04/22)					4.068.813,00
TOTAL GENERAL. Saldo para costas.					-966.978,03

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N.3 C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho aresolver, sobre la aplicación del inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

II. RELACIÓN PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que se evidencia que con los depósitos existentes consignados de la parte demandante, cubrió capital, intereses y costas, es del caso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelar decretadas.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 1625, 1626 y 1627 C.C. nos habla del pago efectivo y como se debe efectuar y establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado acompaña el título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

El mismo artículo también consagra “si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.”

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento sila obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, esto es:

1. Que se haga por el deudor o a su nombre.
2. Que se haga al acreedor o a un representante suyo.
3. Que exista la obligación que se pagó y que la prestación pagada sea la convenida.
4. Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó.
5. Finalmente, que en el caso de deudas pecuniarias, se haga el pago en la especie convenida.

En virtud de lo anterior, al tenor del artículo 461 del C.G.P., es el caso de dar por terminado por pago total de la obligación debido que con los descuentos realizados al salario de la demandada; lo consignado por esta, cubrió, capital, intereses y costas, teniendo en cuenta liquidación adicional modificada y aprobada.

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, conforme a la norma anterior debido a que este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, además, se encuentran aprobadas las costas y teniendo en cuenta que con los descuentos realizados a la demandada del salario y lo consignado en la cuenta de depósitos judiciales, es del caso dar por terminado el proceso por pago, desglosar el título ejecutivo y entregarlo a la accionada con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por ésta (art. 116, núm. 1, inciso C y 3 C.G.P), levantar la medida cautelar, entregar excedente a la parte demandada y ordenar el archivo del expediente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante entregar el título valor, origen de la ejecución a la demandada, con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por ésta.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Hacer entrega a la parte demandante los títulos correspondientes que cubran crédito y costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jap.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN siete (7) de junio DE 2022.
7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7199c09988efe2a46f2e8625a6fb209326671ade416de3a879bf69ebd3b2a20f

Documento generado en 06/06/2022 04:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00185 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el proveído de fecha 21 de abril de 2022.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 21 de abril de 2022, este despacho resolvió:

"PRIMERO: *Declarar desistida tácitamente la demanda.*

SEGUNDO: *Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.*

TERCERO: *Levantar las medidas cautelares decretadas si fuere el caso. Líbrese comunicación.*

CUARTO: *Ordenar el archivo de la demanda.*

QUINTO: *Condenar en costas en la suma de \$50.000 a la parte demandante."*

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 21 de abril, el citado apoderado interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada por cuanto considera que la entidad demandante atendió de fondo el requerimiento citado y notificó en debida forma a la parte demandada, tal y como se evidencia en el oficio que afirma haber allegado vía correo electrónico de fecha 07 de febrero del año en curso

Como sustento de su afirmación adjunta soporte del correo electrónico enviado.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

A su turno el artículo 317 del C.G.P., prevé en su artículo 1: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un*

incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, este despacho requirió a la parte actora con el fin de que realizara las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP., providencia notificada mediante estado 57 del 17 de noviembre de 2021

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, al haberse superado ampliamente el término concedido mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021 y al no existir dentro del expediente constancias de las gestiones de notificación, se declaró desistida tácitamente la demanda, ordenándose consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Frente la citada providencia el apoderado de la parte demandante solicita se reponga la decisión de decretar el desistimiento tácito, argumentando haber dado cumplimiento a la exhortación, efectuando y realizando los trámites de notificación al demandado, situación que aduce haber informado al despacho mediante correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2022, allegando un pantallazo del correo enviado.

Una vez recibido el recurso de reposición, la escribiente del despacho a través de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, requirió al apoderado con el fin de que enviara como archivo adjunto el correo mencionado en su escrito de reposición, conforme a lo observado al fl 72 del expediente digital; requerimiento atendido por el apoderado de manera inmediata.

Habiéndose recibido tanto el email contentivo del recurso como la respuesta al requerimiento realizado por la secretaría del juzgado, se procedió a realizar la verificación del ingreso del email del 7 de febrero de 2022 a la bandeja de entrada del correo j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, no hallándose evidencia de su ingreso como correo recibido.

Con el fin de resolver el recurso presentado y clarificar el ingreso del correo de fecha 7 de febrero de 2022 al buzón electrónico del juzgado, se procedió a solicitar Seguimiento de Mensaje al Soporte de Correo de la Rama Judicial, la cual mediante correo electrónico de fecha 11 de

mayo de 2022 verificó y confirmó que el mensaje enviado de la cuenta de correo electrónico del apoderado demandante "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" (Fl. 88 del expediente digital)

Conforme a lo anterior es evidente que el correo contentivo de las constancias de los trámites de notificación efectuadas por la parte demandante, nunca ingresó al buzón electrónico del juzgado, es decir, que al no existir actuaciones de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, que interrumpiera los términos del requerimiento, lo procedente era decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Sin embargo, cabe destacar que el requerimiento para impulsar la demanda fue efectuado mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 y conforme a los documentos aportados con el recurso, las gestiones de notificación se efectuaron el 13 de diciembre de 2021, dentro del término ordenado para este cometido, en tal virtud, cumplida la carga, se dispondrá acceder a lo pedido, no sin antes exhortar al apoderado demandante a efecto de que imprima celeridad al proceso habida cuenta que sólo hasta el mes de febrero de 2022 el abogado intentó allegar las notificaciones al proceso, fecha para la cual ya se encontraban vencidos los términos del requerimiento.

Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada en providencia de fecha 21 de abril de 2022, ordenándose que, por parte de la Secretaría, de manera inmediata se haga la contabilización de términos para dar impulso al proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de abril 2022, ordenándose que, por parte de la Secretaría, de manera inmediata realice la revisión de la notificación y se haga la contabilización de términos para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: exhortar al apoderado demandante a efecto de que imprima celeridad al proceso habida cuenta que sólo hasta el mes de febrero de 2022 el abogado intentó allegar las notificaciones realizadas en el mes de diciembre del año anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 002

PAMPLONA - N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11AA92B30ED21FCC82F2A29C1DC1BC95BCDFD92CC95059289E694C9D87533FE1

DOCUMENTO GENERADO EN 06/06/2022 04:29:41 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso, allegado para ello soporte de pagos realizado. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00288 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada de la parte demandada, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante de dicha solicitud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las manifestaciones a que haya lugar y de ser lo procedente solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SIETE (07) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 002

PAMPLONA - N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FABBC79B9567A43FB970C490B0FEF35A97F9D6B4842D9AA2F942F2A88200D098

DOCUMENTO GENERADO EN 06/06/2022 06:06:35 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00060 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

El demandado LUIS ERNESTO PARRA PEÑALOZA, una vez notificado y dentro del término de contestación de la demanda, allega escrito en el cual solicita la concesión de amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., manifestando bajo la gravedad del juramento, encontrarse bajo las condiciones señaladas en la citada norma.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para otorgar el beneficio del amparo de Pobreza al señor LUIS ERNESTO PARRA PEÑALOZA, toda vez que manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso.

Para tal efecto se designa a la abogada KATERINE STEFANNY REYES PINO, para que represente al demandado, a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación; y que de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, además de ser sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior este despacho DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza al señor LUIS ERNESTO PARRA PEÑALOZA.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada KATHERINE REYES PINO, como abogada en amparo de pobreza del demandado.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho dentro de los tres días siguientes a su comunicación su aceptación al cargo, con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Suspender los términos de contestación del demandado, hasta tanto la apoderada en amparo de pobreza haya aceptado la designación y se le hayan notificado las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SIETE (07) DE JUNIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002
PAMPLONA - N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **307A54cc46130A2DA0B4C538C70551FA9DDAD64F78333756941AF6C5BAB2B4AC**
DOCUMENTO GENERADO EN 06/06/2022 06:10:39 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)